REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. **11001400306420230107000** de **Zoft Security S.A.S.** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

## ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

## ANTECEDENTES

**La petición y los hechos**

Manifestó la accionante que el 2 de marzo de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada respecto del comparendo No. 11001000000035583242, la cual fue contestada el 10 de abril siguiente, pero no fue clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones allí manifestados vulnerándose así, el derecho fundamental que por esta vía se pretende proteger.

## ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

## RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente la acción constitucional, ya que esta no es la adecuada para discutir sobre cobros de la administración, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la indicada para ello.

De otra parte, señala que no hay vulneración del derecho alegado, ya que el 31 de marzo de 2023, otorgó respuesta a lo solicitado de forma oportuna, clara y de fondo indicando el recuento procesal del comparendo No. 11001000000035583242.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición a la sociedad **Zoft Security S.A.S.**, cómo se alega en el escrito de amparo.

## CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, "*al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*" (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

> "*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*" (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*"

Sin reparo de lo anterior, para el caso se encuentra que la encartada emitió respuesta el 31 de mayo de 2023.

3. En este caso, corresponde analizar si la respuesta formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe y, arrimada por cuenta del actor es congruente con lo solicitado en el escrito de 2 de marzo de 2023.

De entrada, debe indicarse que la entidad enjuiciada hizo un recuento de la situación contravencional del quejoso, lo que abre la puerta a contestar cada uno de los interrogantes plasmados en la petición primigenia.

De tal forma, se observa que las respuestas comunicadas por la encartada satisfacen los preceptos constitucionales respecto de los elementos de las respuestas en derecho de petición, más aún, ha sostenido la jurisprudencia que las mismas deben ser resueltas de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- aunque lo cierto es que si debe indicarse las razones a la negativa de las mismas, como por ejemplo lo hizo en el literal I, por tratarse de información personal de un tercero.

> "*Cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data*. (C.C., T828/2014) (destaca el Despacho).

Así las cosas, se negará el amparo solicitado como quiera que el cuestionario enviado por el actor fue absuelto en su totalidad, con los soportes requeridos y conforme a los preceptos legales que determinan las razones de no acceder siempre a todo lo solicitado por el peticionario, lo que en conclusión evidencia que no hay vulneración del derecho alegado en esta acción.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero. Negar** la tutela instaurada por **Zoft Security S.A.S.** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

**Segundo. Notificar** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

**Firmado Por:**
**Liliam Margarita Mouthon Castro**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 064**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cf00b8f15d9c9cdf57408d7d3298084575baa1c2d97ca20dc3f1e852cad65**
Documento generado en 07/07/2023 01:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**